



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00379-00
Actor : Pedro Miguel Ayala Peñaranda
Demandado : E.S.E. IMSALUD

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

1.-) Poder insuficiente

Estudiando el expediente, el Despacho observa que en el memorial poder visto a folio 1 del expediente, el señor **PEDRO MIGUEL AYALA PEÑARANDA** le otorga poder al doctor **MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS**, para que

*“...formule demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** en contra de la **E.S.E. IMSALUD**, en contra del acto administrativo por medio del cual se decidió la desvinculación de mi cliente tendiente a obtener el reconocimiento de un Contrato Verbal a término indefinido entre mi poderdante y la accionada...”*

En el escrito de la demanda se encuentra que la misma fue presentada con el objeto:

*“1. Que se declare la **NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, del acto administrativo Oficio No. 066 del 29 de enero de 2013, el cual por error administrativo se fechó como de 2012 emanado de la E.S.E. IMSALUD, con ocasión a memorial de agotamiento de vía gubernativa radicado en las instalaciones de la referida entidad.”*

Así las cosas, considera el Despacho que el poder otorgado por el demandante al doctor Zambrano Galvis, resulta **insuficiente**, para iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretendido, por cuanto en tratándose de un poder, especial, amplio y suficiente el artículo 65 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., exige que en el mismo se determinen claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso es evidente que el poderdante faculta a su abogado para que inicie demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de un acto administrativo diferente del cual se solicita la nulidad en la demanda; lo cual se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda pues podría generar confusión.

2.-) Estimación razonada de la cuantía

En el acápite “**DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**” (fl. 40), se indica que el total de las condenas descritas en el acápite de las pretensiones de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arroja un total de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS \$ 94'000.000, las cuales provienen de los siguientes ítems:

1. Cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de cesantías contemplado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, vacaciones, primas legales, de vacaciones y primas de navidad, dotaciones, y las demás que le son reconocidas a un trabajador con cargo similar o de igual categoría en la ESE IMSALUD. Por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ 50'000.000.
2. Valor de lo aportado a la Seguridad Social pensiones y salud, con ocasión de las órdenes de prestación de servicios suscritas entre las partes dentro del período comprendido entre el año 2007 y 2011, al igual que los valores descontados por retención en la fuente durante el mismo período de tiempo. Por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS \$15'000.000.
3. Indemnización moratoria por no pago el cual deberá ser calculado al momento de proferir sentencia que ponga fin al proceso.
4. Y CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS, 50 SMLMV por concepto de indemnización de perjuicios morales por los hechos acaecidos.

Sin embargo, no especifica cuáles fueron las operaciones realizadas para determinar cada uno de los valores totalizados en cincuenta y quince millones, respectivamente, como lo señaló en el acápite de la cuantía.

Así las cosas, la parte accionante deberá señalar la estimación razonada de la cuantía, indicando los criterios que tuvo en cuenta para citar esos valores, de manera detallada para cada uno de los ítems, eso es, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas legales, prima de vacaciones y de navidad, y dotaciones, teniendo en cuenta además, lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 del CAPACA, el cual reza:

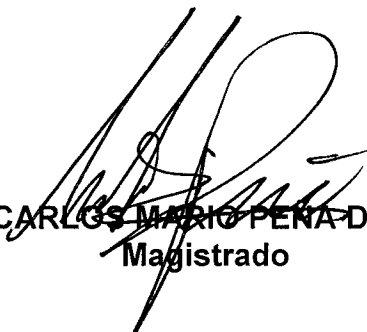
“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Todo lo anterior, dado que el numeral 6º del artículo 162 del CPACA establece la cuantía como factor para determinar la competencia.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en los numerales 1 y 2 de la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

/y.m.


12 DIC 2013
